----Trelew, de abril del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad, y la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo.---

--- A fs. 282 la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo se aparta del conocimiento de los presentes autos toda vez que a emitido opinión sobre la cuestión planteada, la que en virtud del efecto nulificante deberá ser analizada nuevamente en el pleito con las constancias existentes que no variaran, ello más allá de los nuevos planteos que pudieren efectuar aquéllas personas que en carácter de co-demandados pudieran presentarse en mérito a la nueva publicación de edictos ordenada (art. 17, inc. 7 CPCC), y remite los presentes autos a la Sra. Jueza Subrogante, Dra. María Andrea García Abad.----------

--- A fs. 289 la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad rechaza la excusación formulada a fs. 282 por la Dra. Cuniolo.----------

--- Sostiene que la sentencia interlocutoria de fs. 230/232 ha quedado inmersa en la nulidad dispuesta por la sentencia de esta Alzada obrante a fs. 248/254, y que en tal contexto carece de relevancia la opinión vertida por la Sra. Jueza preopinante respecto de las excepciones planteadas a fs. 191/193, ya que conforme los fundamentos dados por esta sala, -tal circunstancia, así planteada-, no volverá a repetirse en autos, pues la Sra. Schmid y su grupo familiar pudieron ejercer su derecho de defensa al momento de la notificación primigenia de la demanda, habiéndose declarado nula su posterior presentación de fs. 191/193.----------

--- II.- Conforme las circunstancias fácticas que dieron lugar al conflicto negativo de competencia suscitado, cabe aclarar que las cuestiones planteadas por la Sra. Schmid no volverán a ser objeto de análisis, toda vez que se declaró en la sentencia interlocutoria de fs. 248/254 la nulidad del mandamiento de constatación dispuesto y de todos los actos procesales que son consecuencia del mismo, entre ellos, la providencia que ordena correr traslado de la demanda a la Sra. Schmid y su grupo familiar, la contestación de la demanda presentada por la nombrada a fs. 191/195, la providencia que da curso a la contestación de la demanda y las sentencias interlocutorias que en su consecuencia se dictaron.----------

--- En el mismo sentido de presentarse alguno de los herederos del demandado Juan Demetrio Vásquez Vera en el proceso, su intervención deberá adecuarse al estado en el que se encuentra el proceso, no pudiendo retrotraer el mismo a etapas ya cumplidas conforme se expresara en la sentencia de Cámara (fs. 253vta., tercer párrafo). ----------

--- Surge de las constancias de autos que a fs. ref. 105vta. se declaró la clausura del proceso probatorio y se pusieron los autos en Secretaría a los fines de alegar, a fs. 134 se suspendió el procedimiento, luego de cumplir con las actuaciones cuya nulidad se

decretó, y a fs. 273 se dio intervención al Defensor Oficial, una vez publicados los edictos a fin de que se presenten los herederos del demandado en juicio para ejercer su derecho de defensa en juicio. En tales condiciones, proseguir con el proceso conforme el estado en el que se encuentra, significa que si se hubieren presentado herederos con motivo de la citación por edicto, hubiesen estado en condiciones de alegar pero dado que no hubo presentación alguna, una vez vencido el plazo de alegar el Sr. Defensor Oficial deberá presentar su informe conforme art. 360, inc. 1ro., 2do. párrafo CPCC.----------

--- El prejuzgamiento que prevé el art. 17, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial como causal de recusación y excusación, "sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, por lo que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado", es decir que se refiere al aporte subjetivo del Magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, siendo improcedente la recusación que se funda en un pronunciamiento que resultó en su momento indispensable, siempre que se haya mantenido en los límites de la cuestión resuelta.----------

--- Prejuzgar implica haberse expedido, previo al dictado de la sentencia, sobre el modo de resolver una situación jurídica dada, lo que no ocurre cuando las circunstancias fácticas que la conforman han variado sustancialmente, de modo que ha dejado de ser aquella situación para devenir en otra distinta (SCBA "Incidente de excusación en la causa D, C.M. y D, D.E. s/ Art. 10 ley 10.067", 26-9-1991, elDial.com - W1228F), es decir, consiste en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa fuera de su debida oportunidad.----------

--- Se entiende por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre los puntos concretos que deben ser materia de la decisión de fondo, ya sea fuera del expediente o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley (Cfr. Alsina, “Tratado...”. 2da. Ed., v. II, P. 300/302, nro. 53, nota 127; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, v. II, p. 323; Podetti, “Tratado de la competencia”, p. 518; Sentís Melendo, “Estudios de Derecho Procesal”, v. I, P. 280/281; CSJN, Fallos, v. 236, p. 626, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...“, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo II-A pág. 468, ap. a) (esta sala SIC 090/11).----------

--- Ello implica el contenido de un aporte subjetivo de la magistrada consistente en la emisión de un juicio de valoración al respecto, que no se advierte en el supuesto en examen toda vez que no ha emitido pronunciamiento alguno la jueza excusada respecto de la cuestión de fondo a decidir en el proceso. En efecto, el dictado de una resolución que rechaza las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva interpuestas por un tercero cuya citación e intervención posteriormente es declarada nula no importa emitir opinión o dictamen sobre el fondo de la cuestión.----------

--- Es que, siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el prejuzgamiento "consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una

declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos” (CS, 29/11/1990, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", Fallos 313: 1277; también así, ST Chubut, S.I. Nº 21/SCA/2008, sala A, SIC 49/12; sala B, SIC 42/12).---------- --

--- Ello así, el conflicto de competencia suscitado se resuelve a favor de la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad y en consecuencia, deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en los presentes autos a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.----------

--- II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew.----------

--- III. Comunicar mediante oficio a la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad la presente resolución.---------

--- IV. Poner en conocimiento de lo resuelto a la Oficina de Adjudicación de causas.------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2014 SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA